

AUTO No 1104 DE 2018
(15 de Agosto)

"POR EL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN INDUSTRIAL Y DOMESTICO POR PARTE DE LA EMPRESA CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Coordinador Grupo de licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95 8, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite.

Que mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2016, radicado en esta entidad bajo el N° ENT-2147 de fecha 15 de diciembre de 2016, el señor JAIME BRITO LALLEMAND, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.395.445, en su calidad de Apoderado General de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, identificado con el número de NIT 860.069.804-2, solicitó la modificación de la Resolución 1720 de 2012, con la finalidad de incluir el punto de Vertimientos de la Laguna Fernández, cuya ubicación se encuentra en jurisdicción del Municipio de Hatonuevo, La Guajira, específicamente en las Coordenadas 1.156.117 E – 1.718.472 O, acompañándola del respectivo Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.

Que en consecuencia de lo anterior Corpoguajira avoca conocimiento mediante Auto No. 060 del 18 de enero de 2017, de la solicitud de Permiso de Vertimientos señalado anteriormente y ordena la visita técnica al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental a través de sus funcionarios, los cuales practicaron la mencionada visita los días 7, 8 y 9 del mes de mayo de 2018, de la cual se desprende la siguiente información:

VISITA DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

Los días 7, 8 y 9 del mes de mayo de 2018, se realizó una visita de evaluación ambiental para corroborar la información suministrada por la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, en la solicitud del permiso en referencia. La visita fue atendida por el personal de Cerrejón (Darío Sarmiento y Luis Martínez), quienes acompañaron a los funcionarios de la corporación durante todo el recorrido y guiaron la visita para identificar los puntos de vertimiento correspondiente a las aguas residuales provenientes de La Laguna CRS, Embalse

La Puente, Laguna Fernández y Laguna Aeropuerto Nuevo, de la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón.

Durante los días antes mencionados se inspeccionaron los puntos donde se realizan los vertimientos por parte de la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón correspondiente a estas estructuras:

Laguna CRS

La Laguna CRS tiene una capacidad de 623.000 m³, almacena las aguas bombeadas desde el embalse 120 y las escorrentías de las áreas aferentes a las pilas de carbón de un sector de la vía entre otras. Las aguas son utilizadas para el lavado del carbón. No se ha realizado vertimiento del efluente de esta laguna, todas las aguas tratadas se reutilizan en la operación.

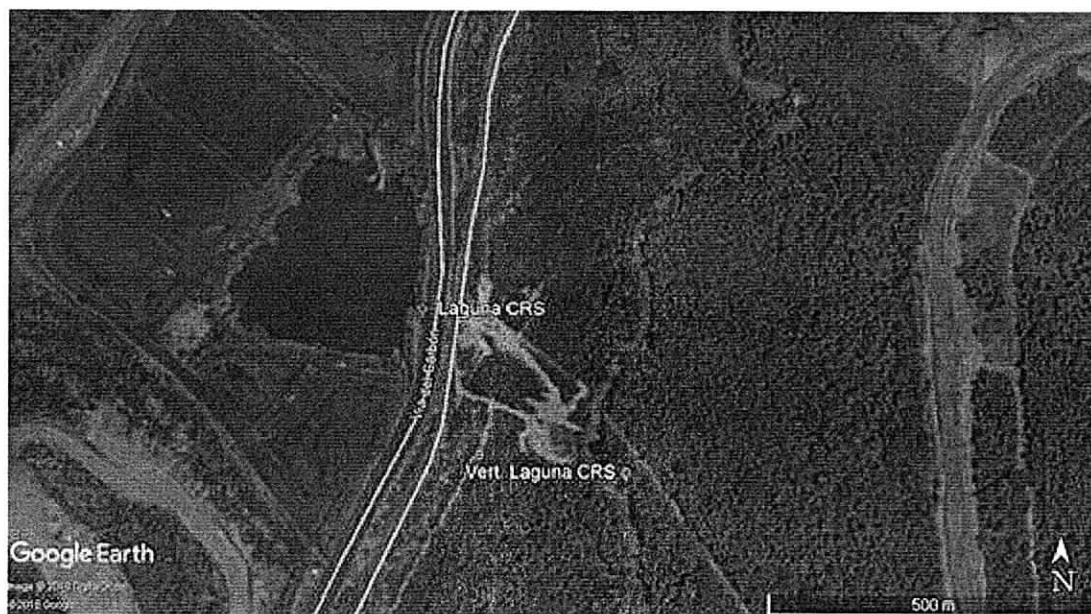
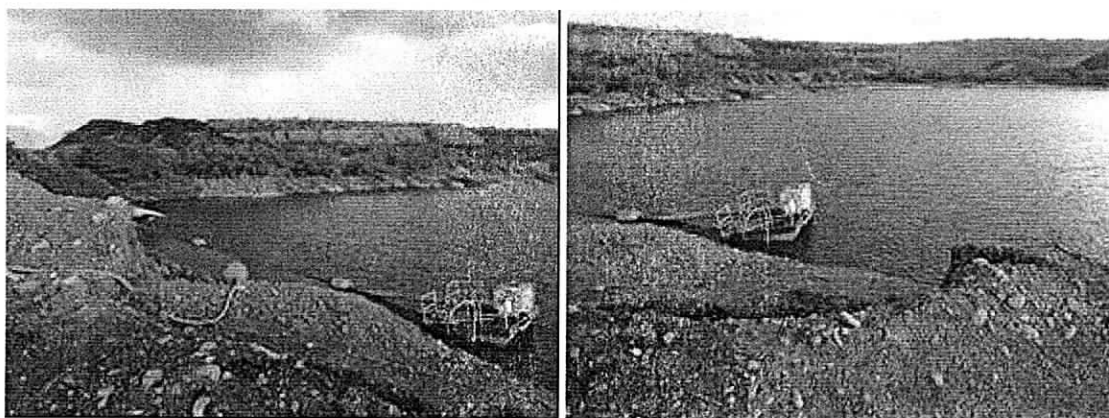


Imagen 1: Ubicación de la Laguna CRS de la empresa Cerrejón. Fuente: Google Earth.



Fotos 1 y 2: Laguna CRS

Embalse La Puente

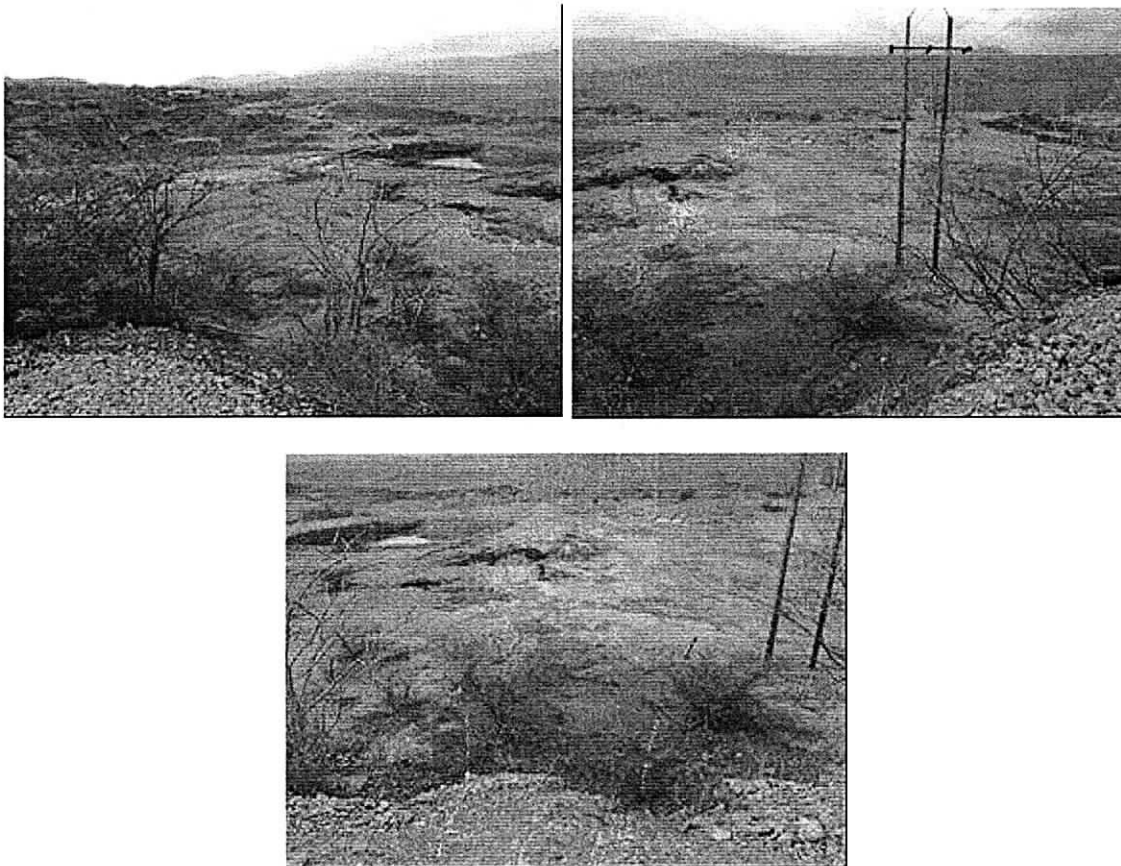
El embalse la Puente recibe aguas de minería, aguas lluvias y/o escorrentías para su tratamiento, sedimentación y almacenamiento. Vierte al río Ranchería. Y actualmente no se realiza vertimiento. Este embalse desapareció debido a la dirección de la explotación minera.



Corpoguajira



Imagen 2: Ubicación del Embalse La Puente de la empresa Cerrejón. Fuente: Google Earth.



Fotos 3, 4 y 5: Embalse La Puente

Laguna Fernández

La Laguna Fernández tiene una capacidad de 350.000 m³ recibe las aguas de escorrentía pluvial del área de Clinker, del drenaje de las vías adyacentes y de la laguna cantorcito, vierte en el invierno por rebose al río Ranchería.



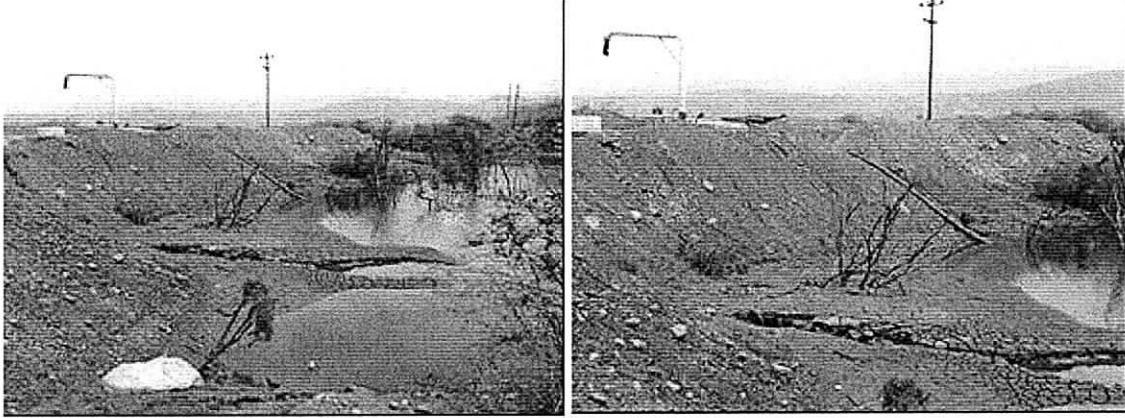
Imagen 3: Ubicación de la Laguna Fernández de la empresa Cerrejón. Fuente: Google Earth.



Fotos 6 y 7: Laguna Fernández



Foto 8: Tubería de la Laguna Fernández



Fotos 9 y 10: Torre de llenado de la Laguna Fernández

Laguna Aeropuerto Nuevo

Es un canal que recoge las aguas del sumidero del tajo 831, que por rebose vierte al río Ranchería, actualmente no se está realizando vertimiento, el agua almacenada se utiliza para el riego de vías.



Imagen 4: Ubicación de la Laguna Aeropuerto Nuevo de la empresa Cerrejón. Fuente: Google Earth.

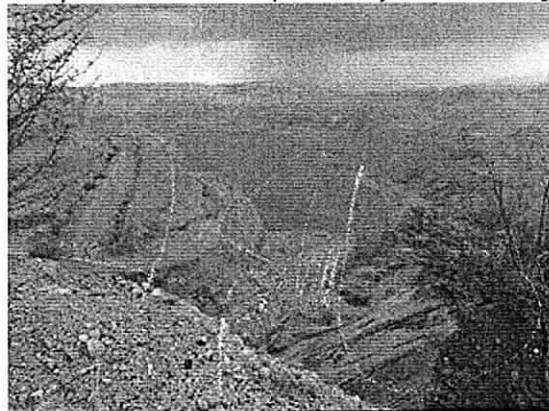


Foto 11: Laguna Aeropuerto Nuevo

En primera instancia los funcionarios de CORPOGUAJIRA se reunieron en las oficinas de la empresa Cerrejón con los funcionarios de la misma que acompañarían la visita para identificar en mapa la localización de los sitios y verificar las coordenadas de los mismos, luego de esto se procedió a realizar la visita a los puntos de vertimiento de los cuales trata el presente informe.

Durante el recorrido se pudo evidenciar que ninguno de los puntos (Laguna CRS, Embalse La Puente, Laguna Fernández y Laguna Aeropuerto Nuevo) a los que hace referencia este informe están realizando vertimientos, es más todo están cerrados sean lagunas o embalses y no tienen salida de agua hacia otro sitio y en uno de los casos (Embalse La Puente) desapareció por encontrarse en un área que pronto será aprovechada por la empresa Cerrejón.

Por lo anterior luego de terminar la visita en campo, en las instalaciones de la empresa Cerrejón se realizó una reunión de cierre donde se conversó sobre los temas (puntos de vertimientos) observados durante los días de la visita. Se realizaron observaciones sobre la necesidad de tener unos permisos de vertimiento que no son necesarios puesto que no existe tal vertimiento, o por lo menos durante la visita no se observó ninguno.

Debido a lo antes mencionado la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón acordó enviar a CORPOGUAJIRA un oficio a través del cual desistiría de la solicitud de inclusión de cuatro (4) de los permisos de vertimiento que dicha empresa con anterioridad habría solicitado.

El día 28 de mayo de 2018 a través de oficio radicado N° ENT – 3325, llega a CORPOGUAJIRA un documento cuya referencia es: Aclaraciones frente a la solicitud de modificación de la resolución 1720 de 2012 para la inclusión de puntos de vertimientos (radicado ENT-2147 del 15 de diciembre de 2016).

Luego de analizar la información suministrada por la empresa Carbones del Cerrejón Limited Cerrejón y según lo que dicha empresa manifiesta en el documento recibido por esta corporación (numeral 3.2.), donde solicita que dentro del trámite de modificación de la resolución 1720 de 2012 para la inclusión de puntos de vertimientos, no se tengan en cuenta a los puntos de vertimiento a los cuales hace referencia el presente informe (Laguna Fernández, Laguna CRS, Embalse La Puente y Laguna Aeropuerto Nuevo).

RECOMENDACIONES

Después de realizada la visita de inspección ambiental y teniendo en cuenta lo mencionado en el presente informe se recomienda que:

- CORPOGUAJIRA NO debe otorgar el permiso de vertimiento para las aguas residuales procedentes de la Laguna Fernández, Laguna CRS, Embalse La Puente y Laguna Aeropuerto Nuevo pertenecientes a la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón y a la cual se refiere el presente informe.
- La empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, no debe generar ningún tipo de vertimiento por parte de las estructuras mencionadas en este informe (Laguna Fernández, Laguna CRS, Embalse La Puente y Laguna Aeropuerto Nuevo) sin previo permiso de vertimiento emitido por CORPOGUAJIRA.
- La empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón debe mantener las estructuras a las que hace referencia el presente informe (Laguna Fernández, Laguna CRS, Embalse La Puente y Laguna Aeropuerto Nuevo) en buen estado y técnicamente adecuadas para el almacenamiento de las aguas residuales que a ellas llegan, evitando infiltraciones y vertimientos indeseados para que las aguas procedentes de dicho lugar no causen problema alguno.
- CORPOGUAJIRA, realizará visitas de seguimiento ambiental con el fin de verificar el cumplimiento de lo estipulado en el acto administrativo que se genere a partir del presente informe con respecto a las obligaciones antes mencionadas.

Que posteriormente a la visita señalada anteriormente, la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, mediante oficio de fecha 28 de mayo de 2018, radicada en esta Corporación bajo el código **ENT-3325**, refiere su intención de desistir de la solicitud de Permiso de Vertimientos de aguas de origen industrial en la Laguna Fernández.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la

educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 ibídem determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios generales de las actuaciones administrativas señalando en su artículo 3 entre otros el principio de eficacia numeral 11:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De otra parte, el artículo 4º de la misma norma, establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras maneras, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, tal como sucede en el trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, que por tal motivo se considera un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada.

Para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo de parte del solicitante, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite que en los casos en que el interesado no desee continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, este pueda desistir de la misma, al consagrar lo siguiente:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público: en tal caso expedirán resolución motivada".

El desistimiento cuando es expreso, no sólo constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la Autoridad, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de la actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo resolución motivada, y para el presente caso esta Autoridad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Que el Artículo 81 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente: Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias, por lo que resulta necesario proceder al archivo del expediente.

Teniendo en cuenta los fundamentos de orden táctico y jurídico antes mencionados, esta Autoridad encuentra procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de Permiso de Vertimientos de Aguas de origen Minero e Industrial en el predio denominado LAGUNA FERNANDEZ, ubicada en el Municipio de Hatonuevo - La Guajira,



solicitado por el señor JAIME BRITO LALLEMAND en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales de la Corporación Autónoma de La Guajira "CORPOGUAJIRA".

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de Permiso de Vertimientos de Aguas de origen Minero e Industrial en el predio denominado LAGUNA FERNANDEZ, ubicada en el Municipio de Hatonuevo - La Guajira, el cual fue solicitado por señor JAIME BRITO LALLEMAND en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificada con el Nit. No. 860.069.804-2, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del proceso correspondiente al Permiso Ambiental referido, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Representante legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario - Seccional Guajira.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto deberá publicarse en página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia del presente Auto al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los Quince (15) días del mes de agosto de 2018.

JORGE MARCOS PALOMINO RODRIGUEZ

Coordinador Grupo de licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales

Proyecto: Jelkin B.

RIOHACHA

EN LA FECHA NOTIFICADO POR EL SEÑOR [Firma] MONTE EL CONTENIDO DE LA

PREJUDICIAL QUE LAS DICHAS [Firma]

LE ADVIERTO DE QUE SI NO INTERPONE EL RECURSO ENTERAGO EN
CONSTANCIA [Firma]

EL NOTIFICADO.

Cra. 7 No 12 - 25

www.corpoguajira.gov.co

18/Sep/18

Alvarez

Dave
8 739220

[Firma]